

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
Panamá, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019).**

DECISIÓN N°28/2019

Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-04/13 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES.

El seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), identificada PLD-04/13.

El numeral 4 del artículo 113 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), otorga a la JRL competencia privativa para resolver las denuncias por PLD, fundamentadas en las conductas descritas en el artículo 108 de la citada ley y el artículo 2 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, que establece que las PLD solamente podrán ser denunciadas por la administración, una organización sindical o sindicato, un representante exclusivo o un trabajador.

Recibida la denuncia PLD-04/13, la JRL procedió a revisar su admisibilidad y mediante Resolución N°47/2014 de 14 de abril de 2014, admitió la misma; esta resolución contó con dos (2) salvamentos de voto (fs.38 a 44).

Surtido oportunamente por la ACP el trámite de contestación de la denuncia (fs.49 a 52), a través de su abogada debidamente apoderada (f.47), la JRL citó a las partes para una reunión preliminar y estableció la fecha de audiencia (fs. 53 a 56).

Consta en el acta que resume la reunión previa (f.66), que se llevó a cabo con la participación de ambas partes, en las oficinas de la JRL el 16 de julio de 2014; la audiencia del caso se verificó en la fecha prevista a ese efecto el 29 de julio de 2014. Durante este acto, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos iniciales y se practicó el testimonio de Rodrigo Cigarruista, testigo del SCPC. Los alegatos finales fueron presentados por escrito y constan de folio 72 a 75 (SCPC), y de folio 76 a 80 (ACP).

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El SCPC indicó que en las áreas en las que fue asignado a laborar existen condiciones peligrosas, tales como deslizamiento de rocas, caída de árboles, acantilados y precipicios, razón por la cual envió el documento oficial 939 para el respectivo pago del diferencial, al no poder la Autoridad del Canal de Panamá eliminar los riesgos existentes en los Cerros Sosa, Flamenco y Ancón.

Agregó que posterior al envío del documento 939, el día 30 de octubre de 2012, recibió una nota por parte del señor Rodrigo Cigarruista, gerente de la Sección de Protección y

Vigilancia, indicándole que las áreas en referencia no clasificaban bajo los parámetros de exposición; adjuntó copia de la mencionada nota que consta a folio 6.

El denunciante alegó que la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales es clara al indicar en el artículo 27, parte D, el diferencial establecido por trabajar en terrenos inhóspitos y remotos, cuando dicha exposición introduzca un riesgo de lesión grave o muerte del trabajador.

En el escrito de la denuncia, los hechos que, según la parte actora, dan lugar al pago del diferencial solicitado son:

Que desde el día 12 de octubre de 2012 hasta el día 3 de noviembre de 2012, el señor Harold Eldemire fue asignado a realizar sus funciones como guardia de seguridad, utilizando un vehículo a motor y subir los Cerros Sosa, Flamenco y Ancón para poder verificar las instalaciones de la Autoridad que se encuentran en dichos cerros.

Que los cerros Ancón, Sosa, y Flamenco mantienen calles secundarias para acceder a las instalaciones de la Autoridad. Que, pese a que los cerros mencionados mantienen las calles de acceso pavimentadas de asfalto, estas son empinadas y permanecen con paraguas de árboles de los cuales sus hojas caen constantemente.

Que el operar el vehículo se realiza en cualquier condición climática y durante las 24 horas del día.

Agregó, que a las calles de estos Cerros caen tanto rocas de gran tamaño, como ramas y árboles. Que a los bordes de estas calles existen precipicios, los cuales de caer podrían ocasionar la muerte más que lesiones graves. Que la Autoridad no ha podido eliminar el riesgo de deslizamiento, o de caídas de rocas sobre las calles, o el deslizamiento de la propia calle, como tampoco de la caída de árboles o ramas sobre las calles en los cerros mencionados; así también no ha podido eliminar los acantilados, ni precipicios por los cuales podría caer al vacío el vehículo operado por el señor Eldemire, adicional a que no ha podido tampoco eliminar la neblina a través de la cual en horas nocturnas el señor Eldemire ha tenido que operar el vehículo para subir a las distintas instalaciones en los cerros indicados, así como tampoco ha podido eliminar la lluvia fuerte al momento de operar el vehículo en las calles mencionadas.

Indicó, asimismo, que la Convención Colectiva vigente de los Non-Pro es clara, al indicar en su parte D diferencial por trabajar en terrenos inhóspitos y remotos en "Requisitos de la Categoría: Exposición a condiciones de terrenos peligrosos cuando dicha exposición introduzca un riesgo de lesiones o de muerte del trabajador" (f.3).

El denunciante, señaló, además, que continuando con el punto anterior, indica en "Trabajo Autorizado en Situaciones que Satisfacen los Requisitos Anteriores", en su punto (2) "Trabajar en áreas donde exista peligro de piedras que caen o deslizamiento, como en el Cerro de Oro o el Cerro del Contratista" en cuyo caso hasta se exponen ejemplos de cerros que tienen dicha particularidad.

Agregó, que en el punto (3) del mismo diferencial indica "Viajar durante la noche por caminos secundarios o no usados o en condiciones atmosféricas adversas (es decir, lluvia o neblina), que limiten la visibilidad a menos de 100 pies, cuando exista el peligro de piedras o deslizamientos de tierra" (f.3).

Que el señor Eldemire realizó su labor como guardia de seguridad operando un vehículo con el cual subió los cerros Ancón, Sosa y Flamenco para realizar sus funciones y verificar las instalaciones de la Autoridad, sin embargo, para esta labor tuvo que utilizar calles secundarias con el riesgo constante de caer en acantilados, que le cayesen rocas de gran tamaño o que se diera un deslizamiento de tierra y le cayese encima, o que con el deslizamiento de tierra cayese al precipicio, operar el vehículo mientras caía una fuerte lluvia y también cuando había niebla que le imposibilitaba ver más allá de treinta pies.

Finalmente, señaló el sindicato que la ACP no ha podido eliminar estos riesgos a los cuales se ha sometido al señor Eldemire, ya que debía verificar las instalaciones en los distintos cerros como parte de sus funciones diarias (f.3).

En la solicitud que dirige a la JRL, el denunciante pide que se encuentre culpable a la ACP de cometer una PLD y que se instruya a la ACP a pagar los gastos de honorarios en los que ha incurrido el SCPC para realizar consultas y trámites pertinentes a esta PLD (f.4).

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA.

En cuanto al fondo de la controversia, la ACP, al contestar la denuncia no aceptó la comisión de una PLD, porque señaló que la solicitud de pago de diferencial no se enmarca en las causales de PLD.

En su escrito de contestación la ACP indicó a la JRL lo siguiente:

La ACP no ha cometido una Práctica Laboral Desleal. Debemos indicar que la denuncia por PLD presentada por el señor Eldemire no se enmarca dentro las prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad que estipula la Ley No. 19, del 11 de junio de 1997.

De manera específica, el señor Eldemire fundamenta su denuncia en que la ACP incurre en la conducta descrita en el numeral (8) del artículo 108 de la Ley Orgánica, al negarse a cumplir lo estipulado en la Sección Segunda del Capítulo V de dicha Ley, la cual, en su artículo 94 señala que las relaciones laborales en la ACP se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica, en la convención colectiva vigente y en los reglamentos. Igualmente, el señor Eldemire argumenta que la ACP infringe el artículo 27, Parte D de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, al no cumplir con el pago del diferencial por trabajar en terrenos inhóspitos y remotos (25%), a pesar de que la ACP no ha podido eliminar el riesgo de deslizamiento de terreno o de caídas de rocas o árboles a los cuales están expuestos los guardias de seguridad al realizar sus funciones de vigilancia en las áreas de los cerros Ancón, Sosa y Flamenco.

Que sobre la denuncia formulada por el señor Eldemire, deben indicar que las denuncias por PLD no son la ruta adecuada para la presentación de un reclamo por el pago de diferencial, tal como lo establece la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No profesionales.

Que el procedimiento para presentar reclamos por el pago o no de diferenciales, es el procedimiento de tramitación de casos de quejas y de arbitraje, tal como está establecido en el Artículo 9 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, no el de denuncias por prácticas laborales desleales (f.51).

LA ACP solicitó que desestime las pretensiones del SCPC, debido a que este ha errado la vía de su reclamo y la JRL no tiene competencia para conocer este caso, esto es, en

adición a que no se ha probado ni siquiera de manera indiciaria las alegaciones del señor Eldemire, por lo que este caso no tiene sustento jurídico ni de hecho para que fuera admitido como una denuncia de PLD en contra de la ACP. La ACP no presentó pruebas con su contestación, ni en el transcurso del proceso.

Mediante Resuelto No.74/2014, de siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), la JRL programó las fechas para la celebración de la reunión preliminar y audiencia. En las fechas fijadas se celebraron estos actos procesales, en los cuales las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos iniciales y se practicó la prueba testimonial aducida por el denunciante durante la reunión preliminar (fs.83 a 106).

Los alegatos finales se presentaron mediante escritos visibles de fojas 72 a 75 para el SCPC; y del 76 al 80 para la ACP.

IV. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La JRL debe determinar los hechos acreditados para efectos de establecer si constituyen o no el supuesto descrito en la norma convencional, que el denunciante considera que contiene el derecho reclamado a recibir el pago de un diferencial y si la negativa a reconocerlo por parte de la ACP, constituye alguna de las conductas desleales descritas en la causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En la entrevista ante la investigadora de la JRL y con relación a los hechos de la denuncia, el trabajador Harold Eldemire expuso lo que consideró la violación del derecho a recibir el diferencial contemplado en la convención colectiva vigente que regula el diferencial por trabajar en terrenos inhóspitos y remotos (25%).

Este diferencial, según está contemplado en la convención colectiva vigente al momento de ocurrir los hechos, establece lo siguiente:

“DIFERENCIAL POR TRABAJAR EN TERRENOS INHÓSPITOS Y REMOTOS (25%)

Requisitos de la Categoría:

Exposición a condiciones de terrenos peligrosos cuando dicha exposición introduzca un riesgo de lesión grave o de muerte del trabajador.

Trabajo autorizado en Situaciones que Satisfacen los Requisitos Anteriores:

1. Trabajar en acantilados, rebordes estrechos o cuestas escarpadas en las riberas del Canal con o sin equipo mecánico de trabajo, donde un paso en falso puede resultar en una lesión grave o muerte.
2. **Trabajar en áreas donde existe peligro de piedras que caen o deslizamientos como el cerro de Oro o el Cerro del Contratista.**
3. **Viajar durante la noche por caminos secundarios o no usados, o en condiciones atmosféricas adversas (es decir lluvia o neblina) que limiten la visibilidad a menos de 100 pies, cuando existe el peligro de piedras o deslizamientos de tierra.**
4. Cuando se requiere caminar hacia las estaciones hidrológicas y meteorológicas en las áreas apartadas de San Miguel, Escandalosa y Piedras, y un paso en falso al caminar por cuestas escarpadas o barrancos puede resultar en una lesión grave o muerte.
5. Viajar por piragua para suministrar, mantener o llevar a cabo trabajos afines en las estaciones hidrológicas y meteorológicas en áreas apartadas, cuando el río o arroyo ha crecido y el viaje es peligroso debido a piedras grandes y escombros que arrase la corriente. (énfasis de la Junta)

El SCPC indicó que la labor del señor Eldemire, desde el día 12 de octubre de 2013 hasta el 3 de noviembre del 2012, fue como guardia de seguridad y que en esta función

estaba operando un vehículo de motor y subió a los Cerros Sosa, Flamenco y Ancón para verificar las instalaciones de la ACP que se encuentran en dichos cerros.

Para determinar si existe un derecho cuyo desconocimiento ha producido una causal de PLD en perjuicio del trabajador, de acuerdo con la denuncia del sindicato, la JRL considera como hechos ciertos, aquellos que hayan sido fehacientemente probados y, en este sentido, fue probada la identidad y naturaleza de la participación del señor Eldemire durante el período del 12 de octubre a 3 de noviembre de 2012 en actividades de vigilancia. En este sentido, son coincidentes las declaraciones del trabajador Eldemire y de Rodrigo Cigarruista, gerente de la Sección de Protección y Vigilancia, quien manifestó "Su supervisor, el señor Abdiel Sobers, durante ese lapso de tiempo lo asignó como patrullero en el área de Balboa." (cfr. folio 21). "...el patrullero de Balboa tiene la responsabilidad de hacer inspecciones, entre ellas, acceder a sitios tales como Cerro Sosa, Ancón y la estación de señales de Flamenco, estas tres instalaciones están ubicadas dentro de una colina o montaña, y las mismas están equipadas con calles asfaltadas, barandales de seguridad vial e iluminación."

Ahora bien, acerca de la situación de trabajo aludida por la parte denunciante como aplicable a su caso, para efectos de determinar el derecho del señor Eldemire a recibir el mencionado pago de un diferencial, debe verse su contexto general. Las partes pactaron incluirla en la Parte D del Apéndice y acordaron un "PAGO POR LOS TRABAJOS IRREGULARES O INTERMITENTES QUE INVOLUCREN CONDICIONES FÍSICAS RIGUROSAS O TRABAJOS PELIGROSOS PARA LOS TRABAJADORES DE TRABAJO DE TIPO NO-MANUAL", específicamente un "DIFERENCIAL POR TRABAJAR EN TERRENOS INHÓSPITOS Y REMOTOS (25%), EXPOSICIÓN A EXPLOSIVOS Y MATERIALES INCENDIARIOS", describiendo como requisitos de la categoría:

"DIFERENCIAL POR TRABAJAR EN TERRENOS INHÓSPITOS Y REMOTOS (25%)

Requisitos de la Categoría:

Exposición a condiciones de terrenos peligrosos cuando dicha exposición introduzca un riesgo de lesión grave o de muerte del trabajador.

Trabajo autorizado en Situaciones que Satisfacen los Requisitos Anteriores:

...

- 2. Trabajar en áreas donde existe peligro de piedras que caen o deslizamientos como el cerro de Oro o el Cerro del Contratista.**
- 3. Viajar durante la noche por caminos secundarios o no usados, o en condiciones atmosféricas adversas (es decir lluvia o neblina) que limiten la visibilidad a menos de 100 pies, cuando existe el peligro de piedras o deslizamientos de tierra".**

Según el Apéndice "DIFERENCIALES POR TRABAJOS PELIGROSOS, EN CONDICIONES FÍSICAS RIGUROSAS O EN CONDICIONES AMBIENTALES DIFÍCILES", el objetivo de la ACP es eliminar o reducir al nivel más bajo posible todos los peligros, condiciones físicas rigurosas o condiciones ambientales difíciles y que cuando la medida no elimina el peligro, la condición física rigurosa o condición ambiental difícil y se asigna a un trabajador que lleva el trabajo, tal como lo describe el apéndice, se pagará un diferencial por trabajo en condiciones ambientales difíciles, condiciones físicas rigurosas o por trabajos peligrosos, conforme a los términos del Apéndice.

A juicio de esta JRL, la descripción de la situación de trabajo es clara y no requiere interpretación alguna.

Según el artículo 27 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y su Apéndice, para que aplique el derecho al pago del diferencial en esta situación de trabajo, será necesario que concurran los siguientes supuestos específicos:

- Que el trabajador pertenezca a la categoría de trabajador no manual de la Unidad de Trabajadores No Profesionales;
- Que haya participado en operaciones que involucren:
 2. Trabajar en áreas donde existe peligro de piedras que caen o deslizamientos como el cerro de Oro o el Cerro del Contratista.
 3. Viajar durante la noche por caminos secundarios o no usados, o en condiciones atmosféricas adversas (es decir lluvia o neblina) que limiten la visibilidad a menos de 100 pies, cuando existe el peligro de piedras o deslizamientos de tierra.

En opinión de esta JRL, quedó demostrado que el señor Eldemire estuvo asignado a labores de vigilancia, no se demostró que en las áreas donde fue asignado a laborar, efectivamente, existiera el peligro de piedras que caen o deslizamientos, similares a las que existen en el Cerro Oro o en el Cerro Contratista y/o que el patrullaje en las fechas indicadas se hiciera en horario nocturno o en condiciones atmosféricas adversas, que limitaran la visibilidad a menos de 100 pies en condiciones de peligro de piedras o deslizamientos de tierra. En este sentido, la única prueba testimonial aducida por el denunciante, no logró este cometido.

Ante la ausencia de prueba de hechos alegados en el proceso y la falta de elementos probatorios que permitan concluir que durante las labores realizadas durante los días 12 de octubre al 3 de noviembre de 2012, no se cumplieron los presupuestos descritos en la convención colectiva.

Sin pruebas fehacientes de la exposición al riesgo, alegado en la denuncia y ante la negativa expresa del supervisor general del señor Harold Eldemire, a reconocer la aplicabilidad del diferencial, a esta JRL no le queda otra opción que considerar que no hay méritos para reconocer que el señor Eldemire tiene derecho a recibir el pago del diferencial.

En síntesis, la situación presentada y descrita por el denunciante no cumple con los requisitos establecidos en la convención colectiva para el pago del diferencial, por lo que, en ausencia de un derecho del trabajador, no es posible que se configuren las causales de PLD que presuponen violación de un derecho. Así, correspondía que el denunciante acreditara de qué forma la ACP se negó a cumplir cualquier disposición de dicha Sección II del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, lo que no ocurrió en este proceso.

Como consecuencia de la falta de prueba de la comisión por parte de la ACP de las conductas descritas en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, corresponde negar las declaraciones pedidas por el denunciante.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la comisión, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, de las prácticas laborales desleales del numeral 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en el caso identificado como PLD-04/13 presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

SEGUNDO: Negar todas las declaraciones solicitadas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en la denuncia PLD-04/13.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 113, 108, numeral 8 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 27 y Apéndice de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial